

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{as} al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 28^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta:

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm á que abonase á D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasación de los mismos, fueron estimados en 2 pesetas diarias los perjuicios, más 450 pesetas por indemnización del valor del carro y caballerías:

Que devueltos los autos al Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890, el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecución de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretensión desestimada por el Juez en providencia del siguiente día, que quedó firme después de substanciado el recurso de reposición interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse á efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal:

Que en 3 de Noviembre siguiente la representación expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas

causadas á su instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyóse por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la referida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse á disposición del Juzgado, á este efecto el Ayuntamiento habría de dar conocimiento al Juzgado de la formación del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que después de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificación al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacía constar que en el presupuesto adicional para el año 1890 á 91 se había consignado la cantidad de 7.000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas diligencias, relativas á la tasación de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufría la ejecución de la sentencia y de que no se cumplía lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario á que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenando al Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez días de término, procediera á la formación del presupuesto extraordinario, como correspondía con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporación:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposición, substanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Benidorm, en nombre del Municipio, había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sólo á la Administración compe-

te dar cumplimiento á las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios, procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada había debido intervenir el Juzgado, pues debió considerarse terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podía llevarse á efecto por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y si ejecutarse por la Administración misma:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que en la ejecución de la sentencia de que se trataba no existía solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste había litigado como pobre, la tercera parte de lo que debía percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de las costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas del recurso de casación que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecución de la sentencia interesaba también á los partícipes en dichas costas, y en su virtud eran perfectamente legítimas cuantas gestiones y diligencias había practicado el Juzgado para conseguir su realización en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por sí mismo la sentencia, que es lo que reconocía que no podía hacer, sino que no tenía más alcance que el de un requerimiento á la parte condenada, que es el Ayunta-

miento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representación ó gestión por el acreedor Cortés, sino porque tenía la obligación ineludible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba condenado el Ayuntamiento, más las causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debía percibir, y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario para que se le satisficiera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenía para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las había satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo había hecho, no habría medio alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venía á demostrar que el Juzgado no podía dejar á la voluntad de Cortés el pedir ó no al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario, que Cortés no podía pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exacción de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debía percibir, había estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, porque para el efecto y representando el Juzgado á los partícipes de aquellas costas, tenía el concepto de un acreedor que acude á la Corporación pidiéndole que cumpla lo que previene el art. 143 ya citado de la ley Municipal; y por último, que no había motivo alguno para suscitar la competencia, toda vez que el Juzgado no había pretendido ejecutar por sí mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la vía de apremio, sino que atemperándose á las disposiciones vigentes, se había limitado á exigir al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario, no con el objeto de que pudiese cobrar Cortés,

sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiéndose, por consiguiente, haber invadido las atribuciones de la Administración al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Quando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecución de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento de Benidorm, y en la cual se ordenó á la expresada Corporación el cumplimiento de lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal.

2.º Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales.

3.º Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos el espíritu y letra de los susodichos artículos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI AUGUSTO HIJO EL REY D. ALFONSO XIII, y como REINA REGENTA DEL REINO,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

En circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 27, correspondiente al 1.º de Febrero último, se recordó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma el inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, publicado también en el referido periódico en 3 de Septiembre siguiente, relativo á la remisión á estas oficinas de los estados comprensivos de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en las respectivas localidades durante el segundo semestre del año próximo pasado; y sin embargo de las terminantes prevenciones hechas en la referida circular, han dejado de cumplir tan interesante y recomendado servicio los Alcaldes que á continuación se expresan; á los que prevengo, como último recordatorio, que si en el preciso é improrrogable término de ocho días no remiten á este Gobierno el estado modelo núm. 2 A á que se referian las circulares de 14 de Enero y 1.º de Febrero últimos, les impondré, sin contemplación alguna, el más severo correctivo que les haga sentir los efectos de su apatía y falta de cumplimiento á las disposiciones emanadas del Gobierno de S. M., debiendo quedar en el Municipio respectivo, como registro de los datos facilitados, el estado nominal modelo núm. 1 A.

Madrid á 3 de Marzo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Pueblos que se citan

Ambite.
Alcoreón.
Alda del Fresno.
Alpedrete.
Aravaca.
Alameda del Valle.
Boalo.
Brea.
Bates.
Boadilla.
Berzosa.
Braojos.
Camarma.
Campo Real.
Chinchón.
Carabanchel Bajo.
Chapinería.
Cadalzo.
Cenicientos.
Canencia.
Cervera.
Estremera.
Fresno de Torote.
Fuencarral.
Fuentidueña.
Fuenlabrada.
Fresnedillas.
Galapagar.
Gudarrama.
Garganta.
Gascones.
El Alamo.
El Molar.
El Berruenco.
El Vellón.
Horsajueto.
Los Molinos.
La Acebeda.
La Serna.
Lozoya.

Miraflores.
Moralzarzal.
Moraleja.
Madarcos.
Navalagamella.
Navarredonda.
Navas de Buitrage.
Orusco.
Paracuellos.
Pedrezuela.
Parla.
Pinto.
Pelayos.
Pinilla.
Piñuécar.
Prádena.
Puebla.
Quijorna.
Rivas de Jarama.
Rozas de Puerto Real.
Robregordo.
Santorcaz.
San Sebastián de los Reyes.
Sevilla la Nueva.
Santa María de la Alameda.
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Talamanca.
Titulcia.
Torrelodones.
Torremocha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Valdepiélagos.
Villamanta.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villavieja.
Zarzalejo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Febrero de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembran España

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó esta, diciendo sí los 13 señores que se hallaban presentes, cuyos nombres á continuación se expresan:

Campo.—Diez.—Fernández Morales.
—Galvez Holguín.—García Acevedo.—García Lomas.—García Marchante.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sáez.—Borralló (Secretario).—Señor Presidente.

No habiendo tomado parte en la votación número suficiente de Sres. Diputados para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la misma señalada para la de hoy.—El Diputado Secretario, Borralló.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 29 de Enero

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Quedar enterada de haber sido nom-

brados, en virtud de oposición, Maestros de Ciempozuelos, D. Apolonio Fernández Viñuelas; de Robledo de Chavela, D. Pedro Martín Sánchez.

Aprobar el informe emitido por la Secretaría, respecto de las visitas de inspección practicadas desde 1886, y elevarle al Excmo. Sr. Gobernador.

Aprobar el dictamen de la Comisión nombrada para proponer las modificaciones en el escalafón de Maestros y Maestras, y publicarle en el BOLETÍN OFICIAL con los proyectos, á los efectos de los párrafos 3.º y 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Nombrar Maestro suplente para la Escuela de Colmenar de Arroyo, en tanto se resuelve el expediente que se sigue sobre imposibilidad física del Maestro.

Proponer para la Escuela de Navas de Buitrage á Doña Juana Fernández Barbrán y para la de Paredes de Buitrage á Doña Antonia Fernández del Pino.

Conceder quince días de licencia á Doña Rafaela Casañe y Doña Vicenta Escolante, Maestras de Alcalá y Húmera.

Informar favorablemente las instancias de la Superiora del convento de Santo Domingo el Real, y de la Sociedad de padres de familia de Villalba, que piden subvención del Estado.

Notificar á Doña Exaltación de la Cruz, Maestra de párvulos de Colmenar de Oreja, para que cumpla las órdenes dictadas en 9 de Enero, á consecuencia de otras de la Superioridad, manifestándole el disgusto con que la Junta ve la morosidad en el cumplimiento de este servicio.

Dar orden para que se abonen al viudo de Doña Josefa Martínez, Maestra que fué de Alcalá de Henares, la mitad de los haberes que dejó devengados aquella al tiempo de su fallecimiento.

Informar al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central que procede no conceder la permuta solicitada por los Maestros de Carabanchel Bajo y Fuenlabrada, por hallarse propuesto el primero para otra Escuela de más sueldo.

Nombrar Maestras interinas: de Orusco, á Doña Dolores Guzmán; de Fresnedillas, á Doña Petra Andrea Sarabia.

Aprobar la prórroga de quince días para tomar posesión de la Escuela de la carretera de Extremadura (Carabanchel Bajo), por no haber recibido D. Antonio Mondéjar los documentos al efecto.

En vista de los datos relativos á la provisión de varias Escuelas de esta provincia, de las que resultan que han estado servidas en cada año por varios Maestros ó Maestras propietarios é interinos, se encargó á la Inspección y Secretaría que estudien las causas de este mal y propongan los medios más fáciles para remediarlo.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal López Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Getafe

D. Gregorio Sauquillo y Ollero, Alcalde constitucional de esta villa de Getafe.

Por el presente cito al mozo Santiago Mugarra Gabilondo, hijo de Ramón (difunto) y de Magdalena, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, el cual en el

año de 1889 tenía su residencia en esta villa y fué comprendido en el alistamiento, y posteriormente ha vivido en Madrid, calle del Ave Maria, núm. 47, cuarto principal, correspondiente al distrito del Hospital, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Corporación municipal, para revisar la excepción alegada el año citado 1889 en el acto de la clasificación de soldados; pues de no hacerlo será declarado prófugo, según dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Getafe 29 de Febrero de 1892.—Gregorio Sauquillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en Madrid

D. Pedro Rodríguez Pérez, mayor de edad, casado, vecino y del comercio de esta Corte, mediante escrito fecha 17 de Febrero último, que autorizó por sí mismo y en cuyo contenido se ha ratificado, interpuso ante el Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que la Diputación dictó en 25 de Enero anterior, por el que se le requiere en calidad de contratista del suministro de la carne á los Establecimientos de Beneficencia, para que continúe prestando este servicio con indemnización de daños y perjuicios; y caso de no cumplir, que se declare rescindido el contrato con pérdida de la fianza, é interin se proceda á nueva subasta, se haga el suministro por administración con cargo á dicha fianza.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 63, en relación con el art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y por acuerdo expreso del Tribunal referido, hago público por medio de este anuncio para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoría Secretaria de D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 131.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1891. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Este, y seguido entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, D. Agustín Velasco y Velasco, empleado, vecino de esta Corte, representado por el Procurador Don Carlos de Santiago y defendido por el Letrado D. Santiago López Moreno; y de la otra, como demandados por su propio derecho, Doña Juana Hernández y García, soltera, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Ruperto de Diego y defendida por

el Letrado D. Carlos María Bru, y Doña María Velasco y Velasco, representada por los estrados por su rebeldía, sobre tercería de dominio.

Fallamos: revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que pertenecen en toda propiedad y dominio á D. Agustín Velasco los géneros que le han sido embargados y que reclama como comprendidos en las facturas acompañadas á la demanda, estimando en virtud de ello la tercería interpuesta en la parte á los mismos referente, cuyo embargo se alza condenando á Doña Juana Hernández y á Doña María Velasco á que estén y pasen por esta declaración; y asimismo declaramos rescindida en todas sus partes, como hecha en fraude de acreedores, la escritura de venta otorgada entre Doña María Velasco y su hijo D. Agustín en 19 de Noviembre de 1886, y en su consecuencia que no há lugar á estimar la demanda de tercería de dominio en la parte que en la misma se funda, y que debe continuar firme y subsistente el embargo sobre los bienes que comprende, condenando á su vez á Doña María Velasco y á su hijo D. Agustín Velasco á que también estén y pasen por tal declaración, sin hacer especial condenación de las costas de primera ni de segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos, y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario de Avisos* de esta capital y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—El Sr. la Riva votó en Sala.—Francisco Armengol.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Francisco Valcárcel y Vargas, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en los autos estando celebrando audiencia pública la misma en 8 de Octubre de 1891.»

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 20 de Octubre de 1891.—José Sánchez y Morayta. 84

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en 20 de Febrero último, se ha declarado en suspensión de pagos á D. José Gallego y Martínez, del comercio de esta plaza, y se cita á sus acreedores para la junta general, que ha de tener lugar el día 28 de Mayo proximo, á las dos y media de su tarde, en el local de audiencia del expresado Juzgado, á fin de tratar de las proposiciones de convenio formuladas, á cuyo acto habrán de concurrir con el título justificativo de su crédito, sin el que no serán admitidos.

Madrid 1.º de Marzo de 1892.—José R. Zapata.—Por mi compañero Suárez, ante mi, Donato Toledo.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Donato Toledo. 83

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio voluntario de testamentaría de la Excm. Sra. Doña María Pereira de Castro, viuda de Buschenthal, se anuncia la venta de pública almoneda, á la puja y por lotes ú objetos, según han sido tasados, de las alhajas, plata labrada, cuadros, objetos de arte, muebles, ropas y efectos que pertenecieron á la finada.

Para el acto de la subasta se señala el día 21 del corriente y demás que fuesen necesarios, á las tres de la tarde, en la habitación que ocupó dicha señora, calle de Serrano, núm. 20, piso principal; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasación; que el pago se ha de verificar en el acto del remate, y que terminado éste, podrán recogerse los objetos subastados, ó al siguiente día, de nueve á once de la mañana.

Dado en Madrid á 5 Marzo de 1892.—E. Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 87

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Igramón, cuyas demás circunstancias y señas personales no constan, pues sólo se sabe es matutero y se presume se encuentre en Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones á Manuela Fernández Cao, la noche del 31 de Enero último, en la carretera de Getafe, término de Carabanchel Bajo; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del Ramón, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 29 de Febrero de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Fuentes Muñoz, de veintisiete años de edad, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á Salud Merino, de cincuenta y dos años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García Uñad, de diez y ocho años, soltero, mozo de ganado mular, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas por lesiones de dicho Manuel; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Salas Fernández, de treinta y tres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 16 de Diciembre de 1891. Doña Clotilde Luna y Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío, como viuda del Comisario de Guerra de primera clase D. Antonio Ruiz de Montenegro.

En 19 de Diciembre de 1891. D. Emilio Arduña y Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Septiembre de 1891, sobre liquidación de haberes devengados como Director de Sección de segunda, hoy Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.

En 4 de Enero de 1892. Doña Inés y Doña Josefa Saravia y Carriche contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Octubre de 1891, sobre derecho á pensión de Tesoro como huérfanas del Capitán retirado D. Mariano Saravia y Martínez, cabo que fué del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

En 4 de Enero de 1892. Doña Paula Albuín Villa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22

de Agosto de 1891, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Fernando, Torrero que fué de Faros de la clase de primeros en la Coruña.

En 11 de Enero de 1892. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1891, sobre reclamación del recargo del 16 por 100 de las cuotas impuestas por el concepto de industria á las sociedades y compañías mercantiles desde 1.º de Marzo de 1886 á 30 de Junio de 1888.

En 12 de Enero de 1892. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1891, sobre derecho á exigir á la Comisión liquidadora de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona el recargo correspondiente por contribución industrial, con arreglo á las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1889.

En 13 de Enero de 1892. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1891, sobre pago por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces del 16 por 100 de cobranza sobre cuota de contribución industrial correspondiente á las utilidades obtenidas en 1885, en vez del 4 y 3'40 por 100.

En 22 de Enero de 1892. Doña Manuela Zubia y Bassecourk contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío, como viuda del Comandante retirado D. Dionisio Rodríguez y Fernández.

En 22 de Enero de 1892. D. Carlos Montero Benavides contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Febrero de 1892, sobre mejora de puesto en el escalafón, como Oficial 3.º del Cuerpo de Comunicaciones.

En 25 de Enero de 1892. Doña Juliana Moreno y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Octubre de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío, como viuda del Capitán de Caballería D. Manuel Morante y Gutiérrez.

En 26 de Enero de 1892. D. José Félix Victorio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1891, recaída en el expediente del registro de la mina titulada *La Milagrosa*, núm. 1.127 del término de Utrillas (Teruel).

En 26 de Enero de 1892. D. José Félix Victorio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1891, recaída en el expediente de registro de la mina titulada *Pedro el Santo*, núm. 1.116 del término de Utrillas (Teruel).

En 26 de Enero de 1892. D. José Félix Victorio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1891, recaída en el expediente de registro de la mina *José María*, número 1.126 del término de Utrillas (Teruel).

En 26 de Enero de 1892. D. José Félix Victorio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1891, recaída en el expediente de registro de la mina titulada *La Manolita*, número 1.122 del término de Utrillas (Teruel).

En 28 de Enero de 1892. D. Inocente Ortiz y Casado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1891, sobre formación de un presupuesto extraordinario

comprendivo de la sexta parte del total del débito que al Ayuntamiento de Cuenca reclama la Compañía del referido ferrocarril en concepto de accionista de la misma.

En 29 de Enero de 1892. D. José Villanova y Pérez de Pomar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1891, sobre nulidad de la subasta para la finca titulada Monreal de los Propios de Fraga (Huesca).

En 1.º de Febrero de 1892. D. Javier Collado Peralta contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Octubre de 1891, sobre pago de cantidades por supuestas faltas acerca de los contingentes provinciales.

En 6 de Febrero de 1892. La Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Octubre de 1891, sobre pago del importe del proyecto de los estudios del ferrocarril de Linares á Almería.

En 8 de Febrero de 1892. La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Noviembre de 1891, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales en la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de Palencia, en vista de la escritura de 13 de Mayo de 1885.

En 17 de Febrero de 1892. D. Antonio Arenas Páez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1891, por la que se nombra á D. Pablo Luengo Médico titular de Naval Moral de la Mata.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 7 de Julio de 1880 y 13 de Abril de 1890, con los números 95.533 y 176.857 de entrada, y 21.496 y 44.824 de registro, correspondientes á los depósitos de 6.200 pesetas en metálico y 9.000 nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituidos el primero por D. Eduardo Casielles y Soto, para responder del destino de Administrador de Loterías de primera clase de Oviedo, núm. 1.066, y el último por D. Victorio Gozalo de Dios en garantía del cargo de Recaudador de Contribuciones de la séptima zona del partido de la capital de Segovia, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—El Director general, El Marqués de Gaitero.

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de la Isla de Cuba.

Habiendo sufrido extravío los abonarés números 382 y 142 que respectivamente fueron expedidos por los batallones de Cazadores de Alfonso XII y 1.º del regimiento infantería de Cuba, núm. 7, por las Cajas de 1878 á 1879, ascendentes á 167'90 y 86'09 pesos oro por medios alcances del corneta Matías Castro Villa y soldado Eustaquio Rodríguez Palomar, pagaderos por la Caja general de Ultramar, cuyo centro reclama un duplicado de los mismos; se hace saber al público por medio del presente anuncio para los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión en el término de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en el *BOLETÍN* oficial de la provincia de Madrid; en la inteligencia que terminado dicho plazo se procederá, si no se hubiese hecho gestión alguna, á expedir el duplicado que se interesa, con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1887 (C. L., página 443), quedando por lo tanto nulos y de ningún valor los precitados abonarés números 382 y 142.

Aranjuez 26 de Febrero de 1892.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más, si así conviniese á los intereses del Estado, el abastecimiento del algodón en rama y gasa blanca común que se necesite

para el servicio de las clínicas de este Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 8 de Abril inmediato, á las once en punto de su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto estará de manifiesto en la mencionada Intervención todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y los precios límites quince días antes al de la subasta.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el *BOLETÍN* oficial de la provincia (ó el periódico que sea), del día... por el que se convoca á licitación pública para contratar el abastecimiento del algodón en rama y gasa común que se necesite durante un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego y por el precio de... céntimos de peseta por cada manta de algodón ó... céntimos por cada metro de gasa común (todo en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de dichos artículos, calculado por los precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE FEBRERO DE 1892

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pts. Cént.
					Pts.	Cént.	
20	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Trigo....	200	28	61	5.722
20	Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Sal.....	3	18	50	55 50
20	El mismo.....	Idem.....	Leña....	100	4	50	450
20	Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Paja....	50	6		300
20	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	50 hétls.	12	60	630
TOTAL.....							7.157 50

Leganés 29 de Febrero de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Utensilios militares de Leganés

MES DE FEBRERO DE 1892

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE — Pesetas
					Pesetas	Cént.	
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	1.000 ltrs	0	98	990
20	D. Serafín Woreno.....	Madrid.....	Carbón .	80 qqms.	10	50	840
20	D. Feliciano Rutz.....	Chiloeches...	Esparto .	40	11		440
TOTAL.....							2.210

Leganés 29 de Febrero de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.